



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A., NIT.860.034.594-1
Demandado:	José Herlindo Giraldo Avendaño, CC. No.8.294.398
Radicado:	050013103009-2021-00375-00
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho el demandado, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Los anterior, conforme a los siguientes,

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El Banco Scotiabank Colpatria S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor José Herlindo Giraldo Avendaño, por incumplir con la obligación por ella suscrita. Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago el 17 de enero de 2022, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1 contra JOSE HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO cc.8.294.398, por las sumas de dinero incorporadas en el:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1-. Pagaré N° 02-01282435-03, que contiene las siguientes obligaciones:

- A. **OBLIGACIÓN No. 382219092299**, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.746.624,97), por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **OBLIGACIÓN No. 1013477716**, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.356.093,96), por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- C. **OBLIGACIÓN No. 322224061717**, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$106.801.114,74), por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- D. **OBLIGACIÓN No. 4222740000058391**, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.775.999), por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- E. **OBLIGACIÓN No. 5549330002131132**, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.480.338), por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2-. PAGARÉ N° 507410079845, que contiene las siguientes obligaciones:

- A. **OBLIGACIÓN No. 507410079845**, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.802.125,95), por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de \$3.040.389,12, liquidados desde el 12 de abril y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **OBLIGACIÓN No.4117590001691205**, por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.098.177), por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de \$292.656, liquidados desde el 25 de junio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- C. **OBLIGACIÓN N° 4831000002033782**, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.667.434), por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de \$3.722.025, liquidados desde el 15 de julio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- D. **OBLIGACIÓN No.5106080001510084**, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.362.941), por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de \$3.123.534, liquidados desde el 15 de julio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ N°1905029327 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.754.037,37), por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de \$3.730.421.09, liquidados desde el 5 de abril y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación. (...)"

Providencia que se notificó de forma personal el 10 de febrero de 2022, como consta en el archivo digital No.08, compartiéndole el link del proceso como obra en el archivo digital No.08.1, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la parte ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en lo que atañe al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, llenan las exigencias de los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, como las especiales del régimen mercantil (art. 619, 621 y 709).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias legales y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del demandado señor **JOSÉ HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO**, se fija la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$10.043.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo del demandado señor **JOSÉ HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **JOSÉ HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO**, y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$10.043.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001b1a1d41a1ba936348bb2ef04bc95a6df57f80eaa9617a8a51c47fa039a34**

Documento generado en 02/03/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>